



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE.

1. Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir la placa del rodante en el numeral 5 del auto del 23 de marzo de 2022, toda vez que por error mecanográfico del Despacho no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...los bienes muebles y enseres pertenecientes a los demandados identificados en el acta de remate, por valor de \$3.213.000,00 M/cte....”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

2. Continúe el secuestre conforme al artículo 308 del C.G.P. entregando los muebles a quien le corresponde.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2016-1291  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO** No. **93** Hoy 8 de  
septiembre de de 2022  
El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0400b149af939af841aa45f59cac56d16da537093c85c070a3cd6fc942334eab**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior, proceda la secretaria para lo de su cargo y proceda a elaborar los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2017-798  
dc  
(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 93 Hoy 8 de  
septiembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6c87f5cbd44e1fb99e8ab296f050355acf466c0c3f6b83cf51b7fa5189841e**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Revisada la partición aportada al plenario y de conformidad con los artículos 286, 287 y 509 del CGP, SE DISPONE:

Se observa que se incurrió en un yerro desde la partición presentada en lo tocante al número de cedula del heredero por transmisión DANY ALEXANDER DIAZ GUERRERO identificado con la c.c. No. 79.805.391 de Bogotá.

Así las cosas, es del caso proceder a su corrección aritmética a la luz de lo normado por el artículo 286 y 287 del Código General del Proceso, por lo que se dispone:

1. **CORREGIR** el yerro numérico en todos los proveídos y el auto del 22 de agosto de 2022, respecto del número de cedula del señor DANY ALEXANDER DIAZ GUERRERO identificado con la c.c. No. 79.805.391 de Bogotá.

En lo demás continúa incólume.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
2018-993  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 93 Hoy 8 de septiembre de 2022  
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:  
Jessica Liliana Saez Ruiz

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e590a51f280ea352ae45b2bcaef6860bc4de5aa1f55c1991420906c531c46**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.
2. Proceda la Secretaría a notificar al señor Camilo Carrizosa Franky con C.C. No.79 784 860 en calidad de liquidador de la empresa SERINGEL SAS y a ALEXANDER SAAVEDRA FERRERIA CC.80031475 en calidad de representante legal de la entidad.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2019-436  
de  
(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 93 Hoy 7 de  
septiembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a1278c26d75ffbee20f1528c5f80909d7362b97d706695b7bbccd10c40e858**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Agréguese a autos y para los fines legales pertinentes el inventario del vehículo objeto de medida cautelar.
2. **ORDENAR** el secuestro de del vehículo identificado con placas IWY711. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva<sup>1</sup>, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso<sup>2</sup> con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*<sup>3</sup>. Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad con lo normado en el artículo 48 Ejusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta** a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la

<sup>1</sup> C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

<sup>2</sup> Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

<sup>3</sup> **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C**

Judicatura (Sala Administrativa). Trámite los oficios a prevención del interesado.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, el certificado de tradición y libertad del rodante de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

3. Por Secretarió librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. De conformidad con lo normado en el artículo 48 Ejusdem.
4. Proceda la secretaria conforme a la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(djc)

2019-625

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 93 Hoy 8 de  
septiembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f15f69dbb0dc89e7683723e8a927e7cea8598bc37365eec10bc58ac57c8eccc**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que no se describió el traslado de la contestación de la demanda por parte del extremo demandante.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **09:00 am** del día **1o del mes de diciembre del año 2022** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes se recepcionarán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

**1.- Documental.**

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

## **2.- Interrogatorio de Parte:**

Decrétese interrogatorio, a los demandados, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem. Oficieseles.

### **➤ . Solicitadas por la parte demandada:**

#### **1.- Documental.**

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

## **2.- Interrogatorio de Parte:**

Decrétese interrogatorio, al representante legal de la parte demandante, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem. Oficieseles.

### **➤ *De Oficio:***

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(djc)  
2019-760

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

93 Hoy 8 de septiembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16e57e878b80603c52b23f15b804f5a1ab32ee2456572b6db89783be4de11ab6

Documento generado en 07/09/2022 02:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Proceda la secretaria a actualizar los oficios de rigor y darle tramite a la liquidación del crédito presentada.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2019-1067

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 93 Hoy 8 de  
septiembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b163d98d0602b9d9d9cc37da15476d72ce1a86d917568d1fb1a37a51343b618**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. No se accede a fijar una nueva fecha para la realización de la continuación de la audiencia fijada en la diligencia del 6 de septiembre de 2022, en atención a que la programada fue comunicada y aceptada por las partes y sus apoderadas en audiencia, quienes no efectuaron reparo alguno. Aunado a lo anterior, la Apoderada del demandado puede hacer uso de la sustitución de poder.
2. Secretaria procure la logística necesaria.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2020-440

(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 93 Hoy 8 de septiembre de 2022  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**



**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7aa3403faaea765dcbcd1b16d80561606dc2fe8079992bf8c62d7c9d147b49**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2022

### **Expediente No 2020-0811 (Simulación)**

*Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P., con audiencia realizada el 24 de agosto de 2022*

Cumplido a cabalidad el trámite establecido para esta clase de procesos, se ocupa el despacho de la decisión de fondo que corresponda dentro del proceso Verbal –Simulación- formulado por MARTA STELLA BONILLA LOPEZ contra MARY SOL BONILLA LOPEZ.

### **PRETENSIONES:**

1. Martha Stella Bonilla López reclama se declare que el contrato de compraventa celebrado a través de escritura pública No. 1040 del 13 de abril de 2016, elevada ante la Notaría 7o del Círculo de Bogotá entre MICAELINA LOPEZ BAEZ y MARY SOL BONILLA LOPEZ, respecto del 50% del bien inmueble ubicado en la Calle 75B No. 10B-75 e identificado con F.M.I. No.50C-193546 es absolutamente simulado.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete que no existió el negocio jurídico atrás mencionado.
3. Que se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 1040 del 13 de abril de 2016 protocolizada ante la Notaría 7o del Círculo de Bogotá y el registro efectuado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, anotación 6 que obra en el FMI No. 50C-193546.

4.- Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

## **HECHOS**

Los hechos que sirven de soporte para su pedimento son:

Que el 13 de abril de 2016, mediante escritura pública No. 1040 de la Notaría 7 de Bogotá la señora Micaelina López Báez transfirió a título de venta a favor de su hija Mary Sol Bonilla López el 50% del pleno derecho de propiedad que le corresponde del bien inmueble *“solar determinado con el número 10 de la manzana 52 sector 05628 de la Urbanización Garces Navas de esta ciudad ubicado en la Calle 75B No.10B-75 e identificado con F.M.I. No.50C-193546”*.

Que el precio de la venta fue de \$55.700.000 tal como reza en la escritura ya referida.

Que la demandante y demandada son hijas de los señores Laureano Bonilla Gómez y Micaelina López Báez, quienes fallecieron el 4 de septiembre y 19 de agosto de 2020 respectivamente, y al tener derechos hereditarios sobre el predio, la demandante está legitimada para instaurar esta acción.

Que el contrato de compraventa es totalmente simulado por cuanto a más de no haberse pagado el precio por parte de quien ostenta la calidad de compradora, los intervinientes actuaron de mala fe con el propósito de sustraer del patrimonio de la vendedora el inmueble a fin de evitar que este hiciera parte de

la masa hereditaria, cuya sucesión del otro 50% en cabeza del señor Laureano Bonilla está próximo a radicarse por la demandada ya que la vendedora (mamá) para el momento de la venta se encontraba delicada de salud.

Que son varias las circunstancias que permiten inferir la simulación, primero el parentesco entre vendedora y compradora (madre e hija); el precio que resulta irrisorio ya que no alcanza siquiera la mitad del valor comercial que el inmueble tenía para la época en que se hizo la compraventa; la edad avanzada de la vendedora y su estado de salud; la falta de necesidad de enajenar el bien ya que vivía del arriendo de dicho inmueble y ser su único y valioso bien patrimonial.

Que de lo expuesto se infiere que no hubo de parte de la vendedora intención de transferir el dominio del bien ni por parte de la compradora la intención de adquirirlo, toda vez que no se canceló el precio aun cuando en el instrumento se dijo que la venta era por \$55.700.000, además, la presunta compradora para la fecha en que se protocolizó la escritura no contaba con capacidad económica y la vendedora no le hizo entrega material del bien a la compradora ni ésta ha entrado en posesión del mismo hasta la fecha.

Que cuando la vendedora falleció, la compradora le informó a la demandante que aquella le había dejado el 50% que le correspondía, por temor que la dejaran en la calle, por lo que el 21 de agosto de 2020 solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos un certificado de libertad del inmueble.

## **TRAMITE**

Mediante auto del 29 de enero del 2021 el juzgado admitió la demanda al encontrarla ajustada a los requisitos formales, imprimiéndole el trámite solicitado, la notificación y traslado a la parte demandada.

La demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formulando las excepciones de fondo que denominó: *“Falta de presupuestos para la procedencia de la acción de simulación; validez, existencia y veracidad del negocio jurídico; capacidad económica de la compradora y cancelación del precio; inexistencia del precio irrisorio, falta de conocimiento de la demandante y de medios de prueba para afirmar las necesidades, acciones y actuaciones adelantadas por la señora Micaelina y falta de demostración del mal estado de salud de la señora Micaelina”*, cuyo fundamento se encuentra contenido en el escrito de contestación de la demanda y que básicamente se resume en que el precio pactado en el contrato fue cancelado a la vendedora y esta a su vez transfirió el dominio en el porcentaje que le correspondía sobre el inmueble, por lo que el contrato de compraventa si se materializó y produjo los efectos legales. Que la voluntad e intención de la demandada y la vendedora señora Micaelina López se encausó en celebrar un negocio jurídico bajo los postulados normativos aplicables, siendo falso que la compraventa se haya suscrito para defraudar a terceros o sustraer el inmueble del patrimonio de la vendedora.

Respecto al estado de salud de la vendedora, expone la demandada, que la parte actora no allega ningún medio probatorio que pruebe tal afirmación, resalta que la ley colombiana no impide los negocios entre parientes y más cuando estos son conscientes de su actuar, tienen capacidad económica y voluntad, no siendo válido lo relacionado con el

tema de la edad avanzada y estado de salud, ya que para ese momento la vendedora se encontraba consciente de sus actos y nunca existió sentencia que la declarara interdicta o inhabilitada para tomar decisiones o administrar bienes.

Que la compraventa se realizó con la asesoría de un abogado quien al analizar las circunstancias del negocio jurídico le manifestó a la vendedora que debía reservarse el derecho de usufructo para garantizar que ella pudiera seguir usando y disfrutando los réditos acto que podía llevarse a cabo en la misma escritura de compraventa, lo que se hizo y quedó registrado en la anotación No.7 del certificado de libertad del inmueble, razón por la cual la vendedora siguió disfrutando de los réditos que dejaba el inmueble por lo que la compraventa no desmejoró su situación económica.

Frente al precio pactado, indica que el avalúo catastral del inmueble para el año 2016 estaba en \$111.345.000 por lo que el 50% del mismo era de \$55.672.500 siendo este el precio pactado y pagado por la demandada, es decir, corresponde al valor real sustentado en el avalúo catastral del predio.

Referente al precio pagado, señala que la demandada lo canceló apalancada con un crédito que le hizo el señor Néstor Orlando Miranda Castro, con quien lleva laborando hace más de 25 años en un cargo de dirección, manejo y confianza, por lo que no hay sustento fáctico o medio de prueba alguno para que la demandante afirme que el precio no se canceló.

De otro lado, la demandada si tenía capacidad económica toda vez que para el 2014 poseía y posee el 100% de un inmueble y un vehículo de los que se adjuntan los certificados como

también se aportaran las declaraciones de renta de los años 2015 a 2020 que demuestran su solvencia económica.

Que la demandada solo adquirió el 50% del bien y como la copropiedad del mismo la compartía con su papá, el inmueble fue destinado como vivienda de sus padres, además, con la reserva de usufructo, la vendedora podía seguir usando y disfrutando el inmueble de forma vitalicia, poniendo de presente que la demandada como nuda propietaria ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble pagando el impuesto predial desde el 2016 al 2020, pagando servicios públicos desde que fallecieron sus padres y en ocasiones ha contratado personal para que realicen obras de mantenimiento y restauración del inmueble que permitan garantizar su uso y conservación.

### **CONSIDERACIONES:**

Procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado durante la fijación del litigio, trayendo a colación en primera instancia, los pronunciamientos que sobre la legitimación en la causa ha hecho doctrina y la jurisprudencia:

Se ha definido la legitimación en la causa como el atributo que se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio» en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso». Así se ha descrito por Jaime GUASP, en el Libro Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 185.

Por su parte, la Jurisprudencia ha señalado: *Acoger la pretensión en la sentencia dependerá, entre otros requisitos, de que «se haga valer por*

*la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).*

Además de los directamente involucrados en el asunto, algunos terceros pueden encontrarse legitimados para iniciar las acciones correspondientes, quienes, como lo ha señalado el Maestro Hernando Devis Echandía, sin ser titulares de la relación jurídica, ni representantes de estos, obran en nombre propio, pero haciendo valer derechos ajenos o soportando obligaciones que no son suyas. *"En la legitimación en la causa también están incluidas las situaciones en las que -ha apuntado la doctrina procesal más autorizada- «la existencia objetiva del derecho y de la acción y de su pertenencia subjetiva se ofrecen separadas al juez», lo que ocurre «cuando otras personas se presentan como posibles interesados activa o pasivamente en una acción» 2 (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Bogotá: Temis, 1961, p. 490.). Ejemplo de lo anterior es la presencia de «varios interesados respecto de un mismo objeto o patrimonio 3 (Ibíd. p. 491), v.g.r., el heredero que reclama bienes para la sucesión, entre otras hipótesis previstas en la ley.*

Ahora bien, sobre la legitimación para demandar la simulación contractual, lo que puntualmente corresponde a lo discutido en este proceso, la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000-00229 señaló:

*“Si bien es verdad que, en principio, la legitimidad para promover la acción dirigida a obtener que se declare la simulación de un contrato, está radicada en quienes fueron parte del mismo, también lo es que tanto la jurisprudencia de la Corte, como la doctrina, nacional y foránea, han admitido que es*

*viable, en ciertos supuestos, que un tercero al respectivo negocio jurídico, eleve dicha solicitud.*

*‘Puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción.*

Se ha decantado igualmente por la Corte Suprema de Justicia, que los herederos del simulante tendrán interés para obrar en doble vía, una por cuenta de la acción de *iure hereditaria* transmitida para ocupar la situación del causante en el contrato fingido o, dos de *iure proprio* ante la afectación que sufre la asignación que la ley les prohija en la masa sucesoral de aquél:

“Ese aspecto se dilucidó en CSJ SC 20 may. 1987, GJ T 188, pág. 228, acotando que:

*"Como la acción de simulación es de linaje patrimonial, es transmisible y, por ende, los herederos del simulante tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulados los actos celebrados por el causante, ya sean herederos forzosos, ora sean herederos simplemente legales (...) Precisamente la jurisprudencia, para precisar y aclarar criterios que no aparecían con la suficiente nitidez, afirmó en sentencia de 19 de diciembre de 1962 que los herederos de quien contrató en vida, están legitimados en causa para incoar la acción de simulación, porque formando parte tal acción de la universalidad transmisible del causante, se fija en cabeza de los sucesores universales, como los demás bienes transmisibles. "Basta, pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera. Si bien, con respecto a la simulación, tal interés puede responder a dos situaciones distintas: la del heredero forzoso, a quien el acto simulado ha inferido daño directo por sustracción de bienes llamados a participar en la integración de la*

*correspondiente asignación (legítima, rigurosa o efectiva, mejoras, porción conyugal o alimentos), y la del heredero llamado por la Ley, pero no de manera imperativa o instituido por testamento, cuya vocación no se origina, por tanto, en el sistema legal que limita la libertad de testar... Pero este distingo no toca sino con la facultad de probar la simulación que tiene el heredero: si forzoso, con libertad de medios; si legal o testamentario, no podrá hacerlo sino en la medida en que podría probar el de cujus" (...) Empero, conviene aclarar que la posición con que actuara el heredero revestía especial interés en el derecho probatorio derogado, pues hoy ha perdido interés esa distinción, comoquiera que hay libertad probatoria en la demostración de la simulación.*

En el caso objeto de estudio, tanto los hechos como las pretensiones de la demanda permiten advertir que la demandante promueve la acción judicial por el interés jurídico que le asiste para evitar un eventual detrimento en su patrimonio herencial, al señalar que *"lo pretendido era excluirla del proceso de sucesión de su progenitora"* (vendedora), y para acreditar su calidad de heredera, la que de hecho no está en discusión pues sobre el particular la pasiva no hizo reproche alguno, allegó el registro civil de nacimiento así como el registro de defunción de la señora Micaelina López Báez, quedando plenamente acreditada la legitimación que tiene la demandante para instaurar la presente acción al considerar que con la actuación de la demandada se causa un eventual perjuicio de orden patrimonial a la sucesión y a la postre a sus intereses.

Dilucidado lo anterior y luego detenerse por acreditada la existencia de legitimación en la causa por activa, conviene analizar los presupuestos de la acción de simulación, la cual tiene por fin obtener una declaración del juez que ponga al descubierto la realidad que se oculta tras la falsa apariencia de un determinado acto o contrato, ya sea porque carece de todo contenido verdadero, en cuanto no se ha querido darle existencia real o cierta a convenio alguno, o porque se ha

ocultado íntegramente el “*acuerdo*” para el cual se expresó el consentimiento, o solo se ha fingido respecto de ciertos elementos, por ejemplo, la naturaleza del negocio jurídico, o lo atinente al precio, o la interposición de persona como parte del mismo.

Con base en el artículo 1766 del Código Civil, primordialmente, la jurisprudencia civil desarrolló la figura de la simulación en sus dos vertientes: **la absoluta que se configura cuando se aparenta un pacto que en realidad no existe** y la relativa en el caso de que las partes, a pesar de que tienen un interés contractual, disfrazan frente a terceros su verdadera naturaleza, condiciones o partes.

Al respecto se ha dicho lo siguiente:

*“En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales’ (sentencia de 30 de julio de 2008, exp. 1998- 00363, reiterada en la del 6 de marzo de 2012, exp. 2001-00026, entre otras)”*

Descendiendo al caso concreto, y aunque en las pretensiones de la demanda se pide la simulación absoluta de la escritura pública No.1040 del 3 de noviembre de 2016, de los argumentos

en los que estas se apoyan se desprende que, estos se enmarcan más dentro de las características de la simulación relativa toda vez que van dirigidos a cuestionar los elementos propios del contrato de compraventa como es el precio, la entrega del bien, y no, propiamente a la intención de transferir el dominio, en consecuencia, el estudio del caso se abordará desde la perspectiva de la nulidad relativa, en atención a que aquí son objeto de reproche, la clase de negocio jurídico celebrado, las condiciones del mismo y el parentesco de las partes que en el contrato intervienen.

Precisado lo anterior, resulta importante mencionar que, la simulación de los negocios jurídicos en la mayoría de los casos aflora mediante la prueba por indicios, caso en el que el sentenciador, conforme lo señala el artículo 242 del Código General del Proceso, debe hallar plenamente acreditado en el proceso aquel hecho del cual, por inferencia lógica, se deriva con mayor o menor fuerza causal otro hecho desconocido.

Así, son los indicios los instrumentos persuasivos caracterizados porque su contenido descansa en la inferencia realizada por el funcionario judicial, quien, basado en supuestos fácticos, plenamente demostrados, establece otros por derivación.

Para ello, la Corte Suprema de Justicia ha enlistado, gracias a los vestigios que comúnmente se presentan en asuntos de esta naturaleza, una serie de hechos indicadores de la simulación que sirve en el propósito antelado, así: *«De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de*

*necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.*, ‘*el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc.*» (CSJ SC, 13 de octubre de 2011, Rad. 2002-00083-01, citada en STC11197-2015)”.

Sucesos que, valorados de manera conjunta y sin dejar atisbo de duda, deben en términos de probabilidad ir dirigidos a definir que el contrato atacado es engañoso, abriendo paso al acto simulado, pues de lo contrario, de tratarse de simples conjeturas ajenas al examen prudente de la prueba indiciaria, inanes se mostrarán.

En el asunto bajo estudio, la demandante funda el móvil de la simulación en el parentesco existente entre vendedora y compradora (madre e hija); el precio pactado y a su juicio irrisorio, la edad avanzada, el estado de salud de la vendedora y la falta de necesidad de enajenar el bien, así como, la falta de capacidad económica de la compradora, los cuales fueron expuestos en la demanda y ratificados por la parte actora durante los alegatos de conclusión. Indicios estos que fueron contraargumentados por la pasiva con los medios exceptivos propuestos los que a pesar de ser rotulados como '*Falta de presupuestos para la procedencia de la acción de simulación; validez, existencia y veracidad del negocio jurídico; capacidad económica de la compradora y cancelación del precio; inexistencia del precio irrisorio, falta de conocimiento de la demandante y de medios de prueba para afirmar las*

*necesidades, acciones y actuaciones adelantadas por la señora Micaelina y falta de demostración del mal estado de salud de la señora Micaelina*, se fundamentan en los mismos hechos y van dirigidos a atacar cada uno de los asuntos que al parecer del accionante son indicios de simulación, razón por la cual se estudiarán de manera conjunta.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procederá a valorar uno a uno los aspectos que a juicio del demandante constituyen indicios de un negocio simulado, cotejándolos con las pruebas debidamente practicadas a lo largo del proceso, en aras de establecer si la voluntad declarada en la Escritura Pública 1040 del 13 de abril de 2016 corresponde al real querer de los contratantes, dando paso así a la prosperidad de las excepciones propuestas o si por el contrario, dicha voluntad difiere de la verdadera intención de las partes, dando lugar entonces a la declaratoria de simulación .

En lo concerniente al parentesco existente entre la vendedora y compradora, madre e hija respectivamente, lo que está plenamente acreditado, y no obstante, ser un aspecto considerado por la jurisprudencia como un hecho indiciario de simulación, este por sí solo no da lugar a la declaratoria aquí pretendida pues debe valorarse en conjunto con los demás indicios alegados, los que a continuación se estudiarán para determinar si fueron o no probados.

Referente a lo que la demandante ha llamado precio irrisorio pactado, advierte el juzgado que si bien con el dictamen pericial obrante a folios 18 a 44 del PDF Documento 1, se pretendió probar que el precio convenido corresponde a un valor inferior al avalúo comercial del bien para el año de la celebración del contrato, lo cierto es que, la parte demandada allegó el

impuesto predial del año 2016 en el que se evidencia que el avalúo catastral del inmueble estaba en la suma de \$111.345.000 (Anexos contestación Pag.20) y si se tiene en cuenta que la venta correspondió a la cuota parte perteneciente a la señora Micaelina López Báez es decir el 50% de la totalidad del bien, es dable concluir que el valor señalado en la compraventa se ajusta precisamente al 50% del avalúo catastral, siendo válido entonces que las partes hubieran acordado determinar el precio con base en éste, no existiendo norma que prohíba tal actuar como tampoco que resulte atípica esa situación en esta clase de negocios. Todo lo anterior desvirtúa que el precio pactado haya sido irrisorio, pues logró demostrarse que su fijación no resultó caprichosa ni desproporcionada, si no que, tuvo su fundamento en el avalúo catastral del inmueble en el año de la venta.

Frente a la edad avanzada y el estado de salud de la vendedora para la época de la celebración del contrato de compraventa, el Despacho pudo determinar que, para esa data contaba con 79 años conforme a la revisión hecha del registro civil de nacimiento de la demandante, en el que se indicó que en el año 1972 la vendedora contaba con 35 años de edad, sobre lo cual vale la pena destacar que, a pesar de tratarse de una persona de la tercera edad, ello no constituye un impedimento para celebrar contratos de cualquier naturaleza, pues la vejez por si sola, no produce la pérdida de la capacidad para realizar actos jurídicos en especial si no se aportó prueba alguna que demuestre que no se encontraba en plenas facultades para obligarse. No existe en el expediente historia clínica que permita establecer una afectación en el estado de salud tanto física como mental de la vendedora. Aunado a ello, tampoco fue aportada sentencia de adjudicación judicial de apoyos con el que se pueda probar que la vendedora estaba imposibilitada

para manifestar su voluntad por cualquier medio.

Lo anterior, es ratificado con las declaraciones dadas por las partes durante los interrogatorios quienes coincidieron en manifestar que su mamá no tenía problemas mentales ni psicológicos, que su salud era óptima, salvo algunos deterioros propios de la edad, lo que también fue apoyado con las declaraciones de los testigos Lesly Tatiana Martin Horta, Nicolas Prieto y Maritza Horta, pues al igual que la demandante y demandada afirmaron que la vendedora siempre estuvo lucida y sin quebrantos de salud graves.

En cuanto a la falta de necesidad de vender el bien por ser su único patrimonio, se pudo establecer de las pruebas recaudadas que la vendedora Micaelina López Báez dependía económicamente de su esposo pues era quien recibía la pensión y se encargaba de los negocios de la familia tal como fue expuesto por Lesly Martin y Maritza Horta y si bien recibía los arriendos, ello no demuestra una solvencia económica que le impidiera realizar la venta, más aún, cuando la testigo Rubiela Rodríguez señaló que ella estaba endeudada porque los inquilinos se demoraban de 3 a 4 meses en pagar los arriendos, manifestando adicionalmente, que dicha situación la tenía aburrida y que por esa razón tenía intención de vender la casa.

De otra parte, y en lo concerniente a la falta de capacidad económica de la compradora demandada, las pruebas recaudadas en especial las declaraciones de renta y complementarios aportadas en el escrito de contestación, demuestran que la compradora tenía capacidad endeudamiento, documentos que no fueron tachados de falsos por la parte actora.

Aunado a lo anterior, los testimonios de Néstor Orlando Miranda y Nicolas Prieto generaron certeza al despacho respecto a la solvencia económica de la demandada para adquirir el bien objeto de compraventa pues fueron claros en manifestar que Mary Sol ostenta un cargo de confianza desde hace 28 años en la empresa y que para la fecha de celebración del negocio devengaba un salario de \$3.500.000 a \$4.000.000 aproximadamente y si bien el testimonio de Néstor Miranda fue tachado por sospecha, no se puede desconocer el conocimiento directo que como jefe de Mary Sol tiene respecto al crédito que le fue concedido para la compra del bien y las condiciones en que este fue otorgado y pagado, fue consistente en su declaración al exponer que el crédito se le dio en efectivo y sin pedirle garantías como un ejercicio de gratitud como lo habían hecho en otras ocasiones para la compra de un carro. Expuso el testigo, que el préstamo fue pagado en 3 años con dineros provenientes de sus cesantías, primas, algo del sueldo y con las bonificaciones. Todo lo anterior, permite concluir que la demandada si tenía forma de pagar el 50% del inmueble adquirido.

Adicional a todo lo expuesto, llama la atención del despacho que el deceso de la vendedora se produjo 4 años después de realizada la compraventa, en consecuencia, si lo pretendido era defraudar a una de las herederas se puede establecer que no existió inmediatez entre un hecho (venta) y el otro (fallecimiento) que permita afirmar que la compraventa se dio con ocasión a un riesgo inminente de muerte, como tampoco se pudo demostrar que existiera cierta preferencia por la aquí demandada como para favorecerla, pues de acuerdo a la declaración rendida por Lesly Martin, existían conflictos familiares, por lo que las hijas casi no la visitaban, no probándose que la relación con ellas

fuera determinante en la celebración del contrato de compraventa, menos aún, que dicha venta tuviera por objeto excluir a Martha de la futura sucesión por no gustar de su esposo.

Ahora bien, considera el despacho pertinente pronunciarse en relación al cuestionamiento hecho por la parte demandante respecto a la no entrega del bien por la vendedora a la aquí demandada, frente a esto y tal como se acredita del folio de matrícula inmobiliaria allegado al proceso, no había lugar a que dicha entrega se materializara toda vez que se constituyó derecho de Usufructo a favor de Micaelina López, figura jurídica válida y de uso frecuente para garantizar que el vendedor siga disfrutando de la explotación económica del bien.

Por todo lo expuesto, no encuentra el despacho mérito para declarar ni absoluta ni relativamente simulado el contrato de compraventa consignado en la escritura pública No. 1040 del 13 de abril de 2016, por lo que las pretensiones de la demanda se han de negar.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

- 1.- NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas con antelación.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas dentro de este proceso. Oficiese.

3.- CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas causadas en el presente proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

4.- ORDENAR a la Secretaría Oficiar en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

2020-0811

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.93** Hoy 8 de septiembre de 2022  
El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06803ab9de5ad9c11d6773d6fc7f6ea28c040607b79438822e01cb1c8a5369b2**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada no recorrió el *incidente de nulidad*, propuesto por la incidentante.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de nulidad* así:

### LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.
2. Negar la declaración espontánea de la señora MARGARITA LÓPEZ PULIDO por INCONDUCTENTE como quiera que resulta insensato realizar actividades para comprobar hechos que ya se encuentran sustentados en el escrito de nulidad y en el propio expediente.

### LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proseguir con la etapa subsiguiente.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)  
2021-27  
(i)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 93 Hoy 8 de septiembre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d237059be7e4156165123323ba8aa074b99a362060d34b933df614937aa2c8**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

1. Obra en autos las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal donde se observa que las notificaciones por correo no fueron efectivas.
2. Por considerar procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los requisitos del artículo 293 *Ibidem* concordante con el artículo 108 *Ibidem*, el despacho procede a decretar el emplazamiento a CANDELARIA ISABEL BETIN TOVAR.

Proceda la secretaría a emplazar a los demandados conforme al Decreto 806 de 2020, vencidos los términos de rigor y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario tal y como se ordenó en el auto que ordeno el mandamiento de pago.

Cumplido el termino anterior regrese al Despacho para designar Curador - Ad Litem.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2021-73

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 93 Hoy 8 de septiembre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd807268b604016cf0ff818f78bffc0d0bed846281332c9fd517982be8886ff**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.
2. Proceda la secretaria a incorporar este proceso en el trámite de insolvencia 11001400301520200030900, para que obre en dicho expediente. Lo anterior, en consideración a que se radicó como proceso ejecutivo pero revisado corresponde a un proceso remitido al trámite de liquidación patrimonial de persona no comerciante de **LUZ AMPARO RODRIGUEZ GONZALEZ**.

Déjense las constancias de rigor y consígnese en los sistemas de consulta.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2021-330

(v)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 93 Hoy 8 de septiembre de 2022

El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eec06a3e8d0b05347f4eea97cd09725c261acab9149044c0a9a13c47919d04**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

### RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra **CORTES TAPIAS ALEXANDRA**, por **PAGO TOTAL** de la **OBLIGACIÓN CONFORME A LA CONCILIACIÓN REALIZADA(s.s)**.

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Ofíciense.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
2021-955  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

03 Hoy 8 de septiembre de 2022

La Secretaria,

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:  
Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e86769cf568a63c81d7249d129f4b2834fa5249535ecd549d7900898582ed7**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir la fecha del auto que termino el proceso, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

**“...17 de agosto de 2022”**

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y compartir el link del proceso 100% digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2021-962

(1)

#### **NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 93 Hoy, 8 de septiembre de 2022

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0b9ee0f9b9e95c6ff3c941570e34b5b5d5980eca74fe92d522d2d47c87a937**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

### **RESUELVE:**

**1º DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** en contra **SONIA REYES TORO,** por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (C.S).**

**2º DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicitó. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario, entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Ofíciase.

**3º** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

**4º ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2022-12  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

93 Hoy 8 de septiembre de 2022

La Secretaria,

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0668383240155785871687092a16f2d518e8e24c95c43e365e6398c09f1f5f7**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DSIPONE:

No se accede a corregir el mandamiento de pago, como quiera que, el mismo fue librado conforme a lo manifestado por el extremo actor, razón por la cual debe proceder conforme al artículo 93 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

2022-593

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

93 Hoy , 18 de septiembre de 2022

El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a0a3eca2d6a734354420f163cfb1cd96d6bb2a8b80c3f87291c57e6ca4abef**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía “ \$19.531.689 M/cte”.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

**TERCERO: REALIZAR** el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

## NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-694

(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

93 Hoy 8 de septiembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES HERRERA**



**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333b8891803816752ef269d8f6a8c2bce56a052353046d72dae574b515c37173**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho OBSERVA,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento al auto del 9 de agosto de 2022; como quiera que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley.

### RESUELVE:

**RECHAZAR** la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación de los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-707

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 93 Hoy

08 de septiembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3b5da246be1fc002c02c0106229be04dba05403dd7162424fbf9e69f7722e1**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho OBSERVA,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio estricto cumplimiento al auto del 11 de agosto de 2022; como quiera que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley.

### **RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en el sistema y dejando las constancias secretariales a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(djc)

2022-712  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 93 Hoy 8  
de septiembre de 2022

El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6654c03717a1692a4a7ff0b60708dfc15041c5a658cfe3434dbe96b2049646ea**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

El memorialista, estese a lo resuelto en auto que antecede.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

2022-723

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

93 Hoy 8 de septiembre de 2022

La Secretaria,

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215df2143b70d653a619377d5480c064ac770c7b928460916bc63a5d8f5ad97a**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho OBSERVA,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento al auto del 2 de agosto de 2022; como quiera que el demandante guardó silencio dentro del término de ley.

### **RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en el sistema y con las constancias secretariales a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-738

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 93 Hoy 8 de septiembre de 2022

El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941a0a530fa70d4e9e1a184eda091fb4862b31da15200251e67bc29ec32a6958**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y en consideración a que no se ha notificado al extremo demandado, ni se han practicado medidas cautelares **DISPONE:**

i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.

ii) **Teniendo** en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

iii) Secretaría haga las gestiones de rigor.

### NOTIFÍQUESE.

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2022-753  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

03 Hoy 8 de septiembre de 2022

El Secretario

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1586e6700bceedcf7f0c3b777b356cf9a1b658a7fc461bbf91293474efd7013**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Adecúense y aclárense las pretensiones de la demanda, en atención a que revisado el título valor, la obligación se pactó a 96 cuotas, las cuales iniciaron desde el 30 de diciembre de 2014, debiéndose pagar la última de ellas el 30 de noviembre de 2022; a pesar de ello, se indica en la demanda que la cláusula aceleratoria se hace efectiva desde el 30 de marzo de 2017 sin que se entienda entonces porqué razón se cobran cada cuota por separado desde dicha fecha.
2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que en mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de evitar futuras nulidades, igualmente alléguelos en orden (foliatura), formato pdf y con el mínimo de estética en su presentación y envío, para mayor claridad.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo

normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

2022-805

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

93 Hoy 8 de septiembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0dee85d611b6ec8497136b619d47ee8c86e37860187b1daf734372286cc43a**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda la parte actora a remitir los anexos de la demanda entre ellos los títulos valores báculo de la obligación ya que se echan de menos en el expediente.
2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que en mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de evitar futuras nulidades, igualmente alléguelos en orden (foliatura), formato pdf y con el mínimo de estética en su presentación y envío, para mayor claridad.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2022-828

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

93 Hoy 8 de septiembre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3e921261dd80e336678a5e8b4e3b2b1b414751e1fc99ec172df5000eb8f735**

Documento generado en 07/09/2022 03:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

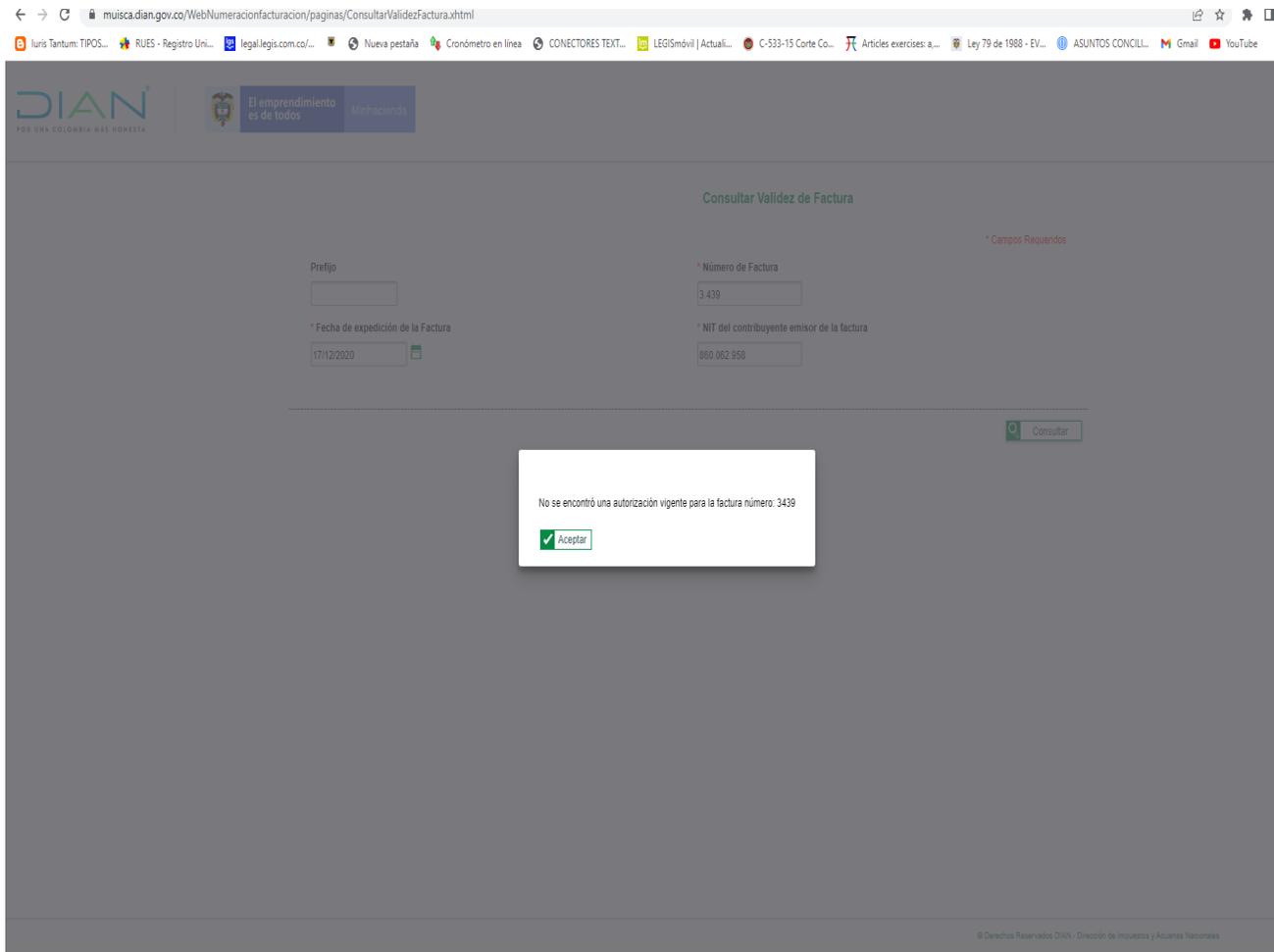
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda la parte actora a acreditar la autorización de la Dian para la factura 3439 como quiera que revisada en el sistema arroja que no existe autorización vigente.



The screenshot shows a web browser window with the URL [muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml](https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml). The page is titled "Consultar Validez de Factura" and contains a form with the following fields:

* Campos Requeridos	
Prefijo	* Número de Factura
<input type="text"/>	<input type="text" value="3439"/>
* Fecha de expedición de la Factura	* NIT del contribuyente emisor de la factura
<input type="text" value="17/12/2020"/>	<input type="text" value="860.062.958"/>

Below the form is a "Consultar" button. A modal dialog box is displayed in the center of the screen with the following text:

No se encontró una autorización vigente para la factura número: 3439

Aceptar

2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2022-831

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

93 Hoy 8 de septiembre de 2022

El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf0dea7153f64e47061f72d65e06c13c01305c07d144826defaa16a8354150b**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **OSCAR EMILIO VILLAMIZAR NUNEZ C.C 13370531**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE DE PESOS (\$46,278,157) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 2411724.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

*2022-834*

*(2)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 93 Hoy 8 de septiembre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50527d8f224e08cf543b16f7d12b72813a04a4200e0d8cb24154029ba6f92815**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **ALBA NELLY PULIDO BRAVO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$49.036.370,11 M/cte** correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$49.036.370,11** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de agosto de 2022 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. CARLOS ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

*2022-835*

*(2)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 93 Hoy 8 de septiembre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d52779b94667b4ad8910151df04c93c11fafaad48ccfe30b9b4b763dc35634**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Conforme la numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. arrime un certificado especial de tradición del predio o del predio mayor extensión si es el caso, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no mayor a 30 días, lo anterior en atención a que se arrimó un certificado del 2018.
2. Conforme al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. indique la cuantía del proceso y por tanto arrímese un avalúo catastral del predio objeto de usucapión del año en corriente 2022.

De lo pertinente alléguese copia formato PDF, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2022-836  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 93 Hoy 8  
de septiembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6fd98f436cee0e832bf0cd9ec19a2fd82bc308fc212c9c1f59d5ddb8f1226b**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

**Ref. Verbal No.2020-0325**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía (Documento 29).

Expone la abogada que no comparte la decisión de admitir el llamamiento en garantía que la pasiva propone sin que previamente se hiciera un análisis de las objeciones que propuso al haber solicitado condicionar el llamamiento en garantía de Seguros del Estado y oponiéndose a la denuncia al pleito y/o llamamiento en garantía de Leyes Verticales, pronunciamiento que contrasta con el contenido del auto de la misma fecha en que se resolvió la excepción previa.

Señala que no es acertado afirmar que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos del artículo 64 y 66 del CGP toda vez que la única pretensión formulada es la aceptación del llamamiento sin que se estableciera, explicara o precisara lo que se pretendía con dicha vinculación ni se aprecie si la pretensión de vinculación al llamado es para el reembolso total o parcial de la eventual indemnización, si es por los daños morales o materiales o por la totalidad del daño y, ni siquiera, aporta prueba que permita inferir el monto de la responsabilidad que espera o debe asumir el garante, por ello en escrito de oposición advirtió que el demandado no aportó la prueba del vínculo contractual o legal que justificara o diera sustento a la relación jurídico sustancial entre llamante y llamado y aunque el demandado aportó la portada de la Póliza 33-22-101000350 y documento para pago de la prima, con esos documentos no se puede establecer el monto de la cobertura, los riesgos asegurados y las condiciones de aseguramiento.

Que la sola afirmación de quien hace el llamado no es suficiente para legitimar per se la presencia del garante, sino que está obligado de cumplir con los requisitos propios de toda demanda, en la forma establecida en el artículo 82 del C.G.P., entre ellos el de expresar con precisión y claridad lo que se pretende, se den los presupuestos de una relación contractual o legal, vigente, cierta e inequívoca, por la cual la demandada pueda exigir del tercero a quien llama, la indemnización del perjuicio o el reembolso del pago que debiera asumir, como consecuencia de un posible fallo adverso en la sentencia.

Que de acreditarse que la responsabilidad civil extracontractual está dentro de los riesgos asegurados en la póliza que da lugar al llamamiento en garantía, que la prima de la póliza fue efectivamente pagada en su oportunidad por lo que la garantía es exigible y, que se comunicó al asegurador del hecho acaecido para que el mismo sea un siniestro indemnizable, no cabe duda que el llamamiento a SEGUROS DEL ESTADO S.A. es válido y procedente si ello no se prueba la convocatoria al tercero garante, solo sirve para dilatar el curso normal de un proceso, en el intento de la parte demandada de liberarse de una responsabilidad que, ante la demandante, independiente de la existencia o no de un tercero garante, le es predicable de manera exclusiva.

Igual situación se presenta con la denuncia al pleito y/o llamamiento en garantía de LEYES VERTICALES SAS, respecto del cual se objeto la vaguedad con que el peticionario lo solicito, figura que aplica para el saneamiento por evicción, colocándolo como equivalente al llamamiento en garantía, que no sustenta.

Refiere el peticionario el artículo 1670 del Código Civil, como fundamento de derecho, artículo que trata sobre los efectos de la subrogación, norma que en nada se relaciona con la materia que pretende, además tampoco presenta pretensión distinta a la vinculación del tercero mediante la denuncia del pleito por lo que no precisa, de manera expresa y clara, lo que pretende con tal solicitud.

Que para que opere la figura de llamamiento en garantía, se requiere la existencia de una relación jurídico sustancial o un mandato legal, que haga solidaria, consecuente o trasladable la suerte del demandado con la del tercero llamado a comparecer; mal puede no existir responsabilidad por expreso pacto entre el demandado y el tercero convocado y, al mismo tiempo, concederse que el tercero debe ser llamada por cuanto, según el dicho del solicitante, de ser vencida en juicio la parte demandada, corresponderá responder al tercero convocado, responsabilidad que, por cierto, tampoco define, pues la ubica en términos de

responsabilidad directa o solidaria como si fueran indistintas o indeterminadas, razones por las cuales solicita revocar el auto objeto de censura y en su lugar requerir a la pasiva para que respecto a Seguros del Estado allegue la documentación ya referida y negar la solicitud de denuncia del pleito y/o llamamiento en garantía propuesta por la demandada respecto a Leyes Verticales por no llenar los requisitos de ley. **(Documento 30)**

La parte demandada al descorrer el traslado indicó que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es así como el código general del proceso en su artículo 64 lo establece y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a esa figura, por lo que solicita se mantenga el auto frente a dicha entidad.

Respecto a Leyes Verticales SAS, indica que como la actora no agoto el requisito de procedibilidad frente a esa entidad, no es viable admitir la demanda en su contra, lo que debió avizorar el despacho en el control de legalidad previo a su admisión, toda vez que en este caso no se avizoran las excepciones contempladas en la norma par omitir dicho requisito, por lo que solicita se reconsidere la vinculación de dicha entidad. **(Documento 32)**

## **CONSIDERACIONES**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

Frente al llamamiento en garantía y los requisitos que debe cumplir la solicitud, tenemos que los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, señalan:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

Frente al llamamiento en garantía, el mismo ocurre cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: **a)** concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o **b)** concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante.

Al respecto, el artículo 64 del Código General del Proceso estableció que éste procede cuando el demandado **afirme tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio, es decir basta solamente con la afirmación de tener ese derecho, por lo que actualmente el operador judicial no puede exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se dijo, basta con que el llamante haga la multicitada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria.

En ese orden mal haría el despacho en condicionar la aceptación del llamamiento previa acreditación de todas las exigencias que la censora pide, ya que todo lo que la recurrente pretende se pruebe ha de ser objeto de debate dentro del proceso y quien deberá demostrar si está o no obligado a asumir pago alguno y su cuantía, será la entidad llamada no el llamante y mucho menos el despacho, por lo que la decisión respecto a Seguros del Estado se ha de mantener toda vez que el escrito de la solicitud arrojado igualmente reúne los requisitos del artículo 82.

Igual sucede con la admisión del llamamiento en garantía de Leyes Verticales SAS, toda vez que la pasiva funda su pedimento en el vínculo contractual que dice tuvo con dicha entidad, manifestación que es suficiente para que la solicitud sea aceptada de conformidad con lo señalado por la misma norma, debiendo en ese orden, el llamado entrar a demostrar si está o no obligado a asumir pago alguno, no pudiendo como se dijera de manera precedente exigir prueba alguna porque eso sería ir en contravía a lo establecido por el legislador.

Se pone de presente que cuando se pretenda la vinculación de un **litisconsorte necesario** al proceso, es deber de quien lo invoca probar

la existencia del vínculo y que además no es posible emitir decisión de fondo sin la comparecencia de este y otra cosa es la vinculación de un tercero mediante la figura del llamamiento en garantía, donde la norma hace más flexible su intervención trasladando a éste el deber de probar si la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado da lugar a responsabilidad alguna respecto al caso puesto en conocimiento, por lo que el auto objeto de censura se ha de mantener.

Hay que resalta que el Código General del Proceso puso fin a la figura de la denuncia del pleito, toda vez que sólo disponen lo concerniente a la figura del llamamiento en garantía como la única fuente jurídico-procesal que permite la vinculación de terceros de manera forzosa al proceso.

Por último, no puede pretender el demandado que se le exija a la actora cumplir con el requisito de procedibilidad respecto a Leyes Verticales SAS cuando su vinculación obedeció precisamente al llamamiento en garantía que la misma pasiva solicitó.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 17 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. \_93\_ Hoy \_8 de septiembre de 2022\_

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea2e8ac5de86f07fb8d198721881ad8993666dcc2b9166d466e39f6edfdb093**

Documento generado en 08/09/2022 07:39:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**